



**TETÁ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo nande raperá ko'ága guive
Construyendo el futuro hoy

EXPEDIENTE N°
RECURRENTE
RUC N°

Consulta Vinculante N° _____

Asunción,

Señora
RUC N°

Nos dirigimos a usted con relación a la Consulta Vinculante presentada el XX/XX/XXXX, en la que solicitó a la SET: *“confirmar el tratamiento del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ...y de la duda que genera el arrastre crédito fiscal en la Declaración Jurada, en los meses en los cuales no genera el débito fiscal suficiente contra el cual compensarlo.”*

De lo expuesto en su nota resaltamos lo siguiente: *“...ejerzo la profesión de abogada. En consecuencia mis servicios profesionales prestados no necesariamente son regulares y estables. ...Como profesional independiente, considero que la inversión en la imagen y la prestación de servicios generara mas ingresos en los años venideros, tal así que tengo previsto realizar una fuerte inversión financiada a través de sus ahorros y un préstamo, a fin de otorgar a mis clientes la posibilidad que mis servicios sean prestados en una oficina en la ciudad de Asunción... En principio, esta proyectado que el retorno de la inversión se dé en un plazo mínimo de seis años, momento en el cual esta proyectado que mi débito fiscal supere el crédito fiscal acrecentado con el pago de los bienes y servicios mencionados precedentemente... La presente Consulta Vinculante deviene de mi inquietud en cuanto a la posibilidad de que en seis años no genere debido fiscal suficiente para compensarlo contra el crédito fiscal que iré acumulando...” (sic).*

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluyó que el crédito fiscal del IVA (saldo técnico) podrá ser trasladado y utilizado hasta su agotamiento contra el débito fiscal en las liquidaciones posteriores del IVA, a partir del periodo fiscal inmediato siguiente, no siendo pasible de devolución por parte de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET).

Cabe aclarar que la caducidad sí se aplica a aquellos créditos fiscales (compra bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación o cualquier pago indebido o en exceso) que podrían formar parte del saldo técnico, los cuales caducan a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

El Art. 17 del Anexo del Decreto N° 1030/2013 en concordancia con el Art. 86 de la Ley 125/1991 (texto modificado), dispone que cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes, pero sin que ello genere devolución.

En el mismo sentido, el Art. 1 de la Resolución General N° 15/2014 establece que las diferencias entre el débito y el crédito expuestas en las DDJJ del IVA, aun cuando produzcan arrastres a favor del contribuyente de un periodo a otro, constituyen meros saldos técnicos que no forman parte del crédito fiscal susceptible a devolución.

Con relación a la caducidad de los créditos, la misma no se aplica al saldo técnico, el cual podrá ser trasladado y utilizado hasta su agotamiento contra el débito fiscal en las liquidaciones del IVA de periodos fiscales siguientes. Sin embargo, es preciso resaltar que el saldo técnico podría incluir crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las operaciones de exportación o cualquier pago indebido o en exceso, susceptible de convertirlo a saldo financiero, los cuales sí caducan conforme a lo establecido en el Art. 221 de la Ley N° 125/1991.

Por otro lado, con respecto a lo manifestado en una parte de su nota: *“...en la liquidación del IVA el saldo técnico del crédito fiscal lo declaro en el rubro 3 del formulario N° 120 versión 3, y el mismo lo traslado en las DD.JJ a los periodos siguientes a efectos de compensarlo, cuando hubiera débito fiscal, en el rubro 4 del mismo formulario...”*, cabe señalar que el criterio de liquidación expuesto es el correcto.

Asimismo, no esta demás aclarar que la deducción del crédito fiscal esta condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a la actividad desarrollada por el contribuyente, consignados en comprobantes que reúnan los requisitos legales y reglamentarios, los cuales serán conservados por el plazo de prescripción del tributo, y en los casos que, aun habiéndose cumplido ese término, dichos comprobantes que sustenten los créditos fiscales trasladados por el contribuyente, deberán ser conservados hasta el agotamiento de los respectivos créditos.

Por último, el préstamo obtenido deberá estar respaldado en su respectivo comprobante y solamente de la fe que este mereciera, resultará el valor probatorio de dicha operación.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

FABIO ANDRÉS LÓPEZ, Encargado
de la Atención del Despacho s/ Resolución DPTT N° 10/2017
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias